

**IMPUESTO AL RODAJE SERA  
DISTRIBUIDO ENTRE LOS  
GOBIERNOS LOCALES DE LA  
REPUBLICA**

**DECRETO LEGISLATIVO Nº 8**

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política, por Ley Nº 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos para legislar, entre otros en materia tributaria.

Que, constituyendo el impuesto al rodaje renta municipal, es necesario simplificar su administración y garantizar una oportuna y eficiente recaudación del tributo.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente,

Artículo 1º—El Impuesto del Rodaje para los vehículos que utilicen gasolina se cobrará en la misma forma y oportunidad que el “Impuesto Fiscal” que afecta a las gasolinas.

Artículo 2º—El Impuesto de Rodaje se calculará aplicando la tasa de 8% sobre el valor de venta de las gasolinas.

Se entenderá como valor de venta el precio Ex-Planta sin incluir el “Impuesto Fiscal” y el “Impuesto a los Bienes y Servicios”.

Artículo 3º—El Banco de la Nación, abrirá una cuenta especial denominada “Cuenta Impuesto de Rodaje — Decreto Legislativo Nº 8” en la que Petroperú abonará el monto recaudado por concepto del indicado impuesto, debiendo distribuirse dichos recursos entre todos los Concejos de la República, de acuerdo con los criterios que se establecerán mediante Decreto Supremo.

Artículo 4º—El Impuesto de Rodaje aplicable a los vehículos automóviles que utilicen combustible distinto a la gasolina, continuará rigiéndose por las disposiciones del Decreto Ley 21934. La tasa aplicable para dichos vehículos será de dos veces la tasa correspondiente a 1980.

Artículo 5º—Queda derogado el Decreto Ley 21934 con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6º—Las disposiciones del presente Decreto Legislativo, entrarán en vigencia en la fecha en que se reajuste los nuevos precios Ex-Planta de las gasolinas.

Artículo 7º—El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio dictará las medidas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.  
MANUEL ULLOA ELIAS.